

**Popular**  
Bolsa

**ESTATUTOS**

**POPULAR BOLSA, S.V., S.A.**

## TITULO I

### Constitución, razón social, domicilio, objeto y duración

**Artículo 1º.-** Con el carácter de anónima se constituye una Sociedad que se regirá por los presentes Estatutos y demás disposiciones legales que le sean de aplicación.

**Artículo 2º.-** El nombre de la Sociedad es “POPULAR BOLSA, SOCIEDAD DE VALORES, S.A.”.

**Artículo 3º.-** La Sociedad tiene su domicilio social en Madrid, calle Gran Vía de Hortaleza nº 3, 1ª Planta, facultándose al Consejo de Administración para que pueda promover su traslado, de conformidad con las normas legales aplicables

El Consejo de Administración, previas las oportunas autorizaciones administrativas, podrá crear, suprimir o trasladar, tanto en España como en el extranjero, toda clase de Sucursales, Agencias o Delegaciones que estime necesarias para el mejor desarrollo del objeto social.

**Artículo 4º.-** La Sociedad tendrá por exclusivo objeto el desarrollo de todas las actividades propias de las Sociedades de Valores, de conformidad con lo previsto en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

En consecuencia, y con aplicación concordante de lo dispuesto en la citada previsión legal, con las que reglamentariamente sean aplicables, los servicios de inversión de la Sociedad podrán extenderse a los siguientes:

- a) La recepción y transmisión de órdenes por cuenta de terceros.
- b) La ejecución de dichas órdenes por cuenta de terceros.
- c) La negociación por cuenta propia.
- d) La gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión con arreglo a los mandatos conferidos por los inversores.
- e) La mediación, por cuenta directa o indirecta del emisor, en la colocación de las emisiones y ofertas públicas de ventas.
- f) El aseguramiento de la suscripción de emisiones y ofertas públicas de venta.

Asimismo, la Sociedad podrá llevar a cabo las siguientes actividades complementarias:

- a) El depósito y administración de los instrumentos previstos en el artículo 63.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, comprendiendo la llevanza del registro contable de los valores representados mediante anotaciones en cuenta.
- b) El alquiler de cajas de seguridad.
- c) La concesión de créditos o préstamos a inversores, para que puedan realizar una operación sobre uno o más de los instrumentos previstos en el artículo 63.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- d) El asesoramiento a empresas sobre estructura del capital, estrategia industrial y cuestiones afines, así como el asesoramiento y demás servicios en relación con fusiones y adquisiciones de empresas.
- e) Los servicios relacionados con las operaciones de aseguramiento.
- f) El asesoramiento sobre inversión en uno o varios instrumentos de los previstos en el artículo 63.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

- g) La actuación como entidades registradas para realizar transacciones en divisas vinculadas a los servicios de inversión.

Los servicios de inversión y las actividades complementarias se prestarán sobre los siguientes instrumentos:

- a) Los valores negociables, en sus diferentes modalidades, incluidas las participaciones en fondos de inversión.
- b) Los instrumentos del mercado monetario que sean valores negociables.
- c) Los instrumentos del mercado monetario que no sean valores negociables.
- d) Los contratos de cualquier tipo que sean objeto de negociación en un mercado secundario, oficial o no.
- e) Los contratos financieros a plazo, los contratos financieros de opción y los contratos de permuta financiera, siempre que sus subyacentes sean valores negociables, índices, divisas, tipos de interés o cualquier otro tipo de subyacente de naturaleza financiera, con independencia de la forma en que se liquiden y aunque no sean objeto de negociación en un mercado secundario, oficial o no.
- f) Los contratos u operaciones sobre instrumentos no contemplados en las letras anteriores, siempre que sean susceptibles de ser negociados en un mercado secundario, oficial o no, y aunque su subyacente sea no financiero, comprendiendo, a tal efecto, entre otros, las mercancías, las materias primas y cualquier otro bien fungible.

La Sociedad, en la forma que por la normativa se determine, y en todo caso resolviendo de forma adecuada los posibles conflictos de interés entre ella y sus clientes, o entre los distintos tipos de clientes, podrá realizar las actividades previstas sobre otros instrumentos no contemplados anteriormente.

**Artículo 5º.**- La duración de la Sociedad será indefinida y sus actividades comenzará a partir de la fecha en que quede inscrita en el Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y en el Registro Mercantil.

## **TITULO II**

### **Capital social, acciones y accionistas de la Sociedad**

**Artículo 6º.**- El capital de la Sociedad es de CUATRO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL EUROS (4.515.000,-) y está representado por setecientas cincuenta mil acciones nominativas de 6,02 € de valor nominal cada una, formando una sola clase y serie con numeración correlativa del 1 al 750.000, ambos inclusive.

El capital social ha quedado íntegramente desembolsado e ingresado su importe en la caja de la Sociedad.

**Artículo 7º.**- La Sociedad mantendrá el nivel de recursos propios exigido por la legislación aplicable en cada caso y los invertirá de conformidad con lo establecido en la normativa citada en el artículo 1º, reguladora de esta clase de Sociedades.

**Artículo 8º.**- Las acciones son nominativas, y estarán representadas por medio de títulos que podrán incorporar una o más acciones de la misma serie.

El título en el que figura la acción irá suscrito por dos Consejeros, pudiendo hacerse dicha suscripción mediante reproducción mecánica de la firma, observando los requisitos y con expresión de los datos exigidos a las Sociedades Anónimas.

La titularidad de las cuentas figurará en un libro registro de acciones nominativas que llevará la Sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, con expresión del nombre, apellidos, denominación, o razón social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas. Toda transmisión deberá acreditarse frente a la Sociedad, sin cuyo requisito no surtirán éstas efecto alguno frente a la misma.

**Artículo 9º.**- Podrá ser accionista de la sociedad cualquier persona física o jurídica, tanto nacional como extranjera, sin más limitaciones y requisitos que los contenidos en la legislación aplicable.

**Artículo 10º.**- Las acciones serán inscritas en un Libro-Registro que llevará la sociedad, en el que se anotarán los nombres y domicilios de los titulares de las acciones, así como las sucesivas transmisiones de las acciones y, en su caso, la constitución de derechos reales sobre las mismas.

**Artículo 11º.**- Las acciones de la Sociedad serán transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho, con observancia de lo establecido por la legislación vigente aplicable a las Sociedades de Valores.

Para la transmisibilidad, por actos intervivos, de las acciones de la Sociedad, se establecen las siguientes reglas:

1º Los accionistas de la Compañía disfrutarán de derechos preferentes para adquirir las acciones que cualesquiera de ellos posea y desee transferir, ya a otro accionista o a terceros.

2º A dicho fin, el accionista, que pretende enajenar sus acciones deberá notificarlo por escrito al Consejo de Administración, para que a su vez lo comunique de igual forma dentro del plazo de diez días a partir de dicha notificación a los demás accionistas, convocándoles a una reunión que deberá celebrarse dentro de los siguientes veinte días, consignando en la convocatoria el nombre del presunto vendedor y el número de acciones que se trata de transmitir.

3º El precio por el que en todo caso deberá efectuar la transmisión de las acciones será el fijado por común acuerdo entre las partes. De no llegarse a tal acuerdo se estará al valor real de las acciones determinado por el auditor de cuentas de la Sociedad o, en su defecto, por el auditor que nombre el Registrador Mercantil del domicilio social.

4º Los accionistas que deseen adquirir las acciones ofrecidas lo harán saber así, por escrito, entregando o remitiendo su petición primada al Presidente con anterioridad o al tiempo de la sesión a que se refiere la regla 2ª de este artículo.

5º a) Si las peticiones formuladas para la adquisición de las acciones que deseen enajenarse cubrieran exactamente el número de éstas últimas, se efectuarán las adjudicaciones a los firmantes de las solicitudes.

b) Si las peticiones recibidas para la adquisición de las acciones que deseen enajenar no cubrieran el número de éstas, será compradores los peticionarios por la cantidad

que cada uno hubiera solicitado y las acciones restantes serán vendidas libremente por el accionista vendedor.

En este último supuesto se producirá asimismo si no se recibiera ninguna petición de los antiguos accionistas para hacer uso del derecho de preferente adquisición.

c) Por último, si las peticiones recibidas fueran por cuantía superior a las acciones que se enajenan, éstas se adjudicarán a los peticionarios en la proporción que entre ellos acordaren, si hubiera unanimidad y en su defecto, en proporción a sus respectivas participaciones en el haber social. En este último caso, si alguno de los accionistas adjudicatarios no aceptara la totalidad de los títulos que le corresponden, este remanente se distribuirá entre los restantes peticionarios, según acuerdo entre ellos y a falta de unanimidad en proporción asimismo a sus respectivas participaciones en el capital de la Sociedad y así sucesivamente.

### **TITULO III**

#### **Administración y gobierno de la Sociedad**

**Artículo 12º.-** La representación, gobierno y administración de la Sociedad corresponden a la Junta General de Accionistas y al Consejo de Administración de la Sociedad, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 13º.-** La Junta General de Accionistas legalmente convocada y constituida, representa a la Sociedad y sus acuerdos, siempre que se adopten con arreglo a la ley y a los presentes Estatutos, obligarán a todos sus accionistas, incluso a los ausentes, disidentes y a los que se hubieran abstenido de votar.

**Artículo 14º.-** La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administra, en su defecto, por el Vicepresidente y, en defecto de éste, por el Consejero de mayor antigüedad en el cargo, siguiendo el orden de prelación señalado. Agotado este orden, la Junta se constituirá bajo la presidencia del accionista de mayor edad, pudiendo designar la Junta, una vez constituida, otra persona para la presidencia. Actuará como Secretario el que lo sea del Consejo y, en su defecto, el que elija la Junta.

Corresponde al Presidente de la Junta General dirigir las deliberaciones y decidir la forma de adoptar los acuerdos de la Junta General concluidos los turnos a favor y en contra que considere oportunos.

Las deliberaciones, normalmente, serán verbales.

Cada uno de los puntos que forman parte del Orden del día serán objeto de votación por separado. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de las acciones presentes o representadas en la Junta, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aplicable a las Sociedades anónimas. Cada acción da derecho a un voto.

**Artículo 15º.-** Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración. Asimismo, podrán ser convocadas cuando lo soliciten accionistas que mantengan la participación mínima exigida a las Sociedades Anónimas.

**Artículo 16º.**- La Junta General Ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los cuatro primeros meses de cada ejercicio. Deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración.

Corresponde a la Junta General Ordinaria censurar la gestión social, aprobar en su caso las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. No obstante, podrán también decidir sobre cualquier otro asunto de su competencia incluido en la convocatoria y previo cumplimiento, en su caso, de los requisitos especiales exigidos por la Ley.

**Artículo 17º.**- Toda Junta que no sea la prevista en el artículo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria, pudiendo ser convocada por el Consejo de Administración, cuando lo estime conveniente a los intereses sociales, con los requisitos de publicidad y plazo expresados en el artículo 15º.

**Artículo 18º.**- En las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, no se podrá conocer de más asuntos que los concretamente señalados en la convocatoria.

Podrán asistir e intervenir en las Juntas Generales, los Directores, Gerentes, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales, siempre que hayan sido debidamente convocados al efecto.

**Artículo 19º.**- Podrán asistir a las Juntas Generales, tanto Ordinaria como Extraordinarias, los titulares de acciones inscritas en el Libro de socios con cinco días de antelación al que haya de celebrarse la Junta, estándose, en su caso, a lo dispuesto en la legislación aplicable a las Sociedades Anónimas respecto a los accionistas que no se hallen al corriente en el pago de dividendos pasivos.

**Artículo 20º.**- Las Juntas Generales, Ordinarias o Extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria, cuando concurren a ella un número de socios que representen, por lo menos, el sesenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cuando concurren a la misma un número de socios que representen, al menos, el treinta y cinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

**Artículo 21º.**- Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o disminución de capital, la transformación, la fusión, la escisión o la disolución de la Sociedad, habrán de concurrir a ella, en primera convocatoria, un número de socios que representen por lo menos, el ochenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, en segunda convocatoria bastará que concurren a ella un número de socios que representen el setenta y cinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

**Artículo 22º.**- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

**Artículo 23º.**- En las Juntas Generales los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos presentes y representados.

De cada Junta general se levantará un acta, que se consignará en el libro de actas correspondiente y que firmarán el Presidente y el Secretario.

El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

**Artículo 24.-** La representación, gobierno y administración de la sociedad, sin perjuicio de las facultades que reserva la Ley a la Junta General de Accionistas, corresponderá al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente y estará compuesto por un número de Consejeros que nunca será inferior a tres, ni superior a nueve, y cuyo número lo determinará la Junta General de Accionistas, no siendo precisa la cualidad de accionista para desempeñar este cargo. En el nombramiento y elección de los Consejeros se tendrá en cuenta las incompatibilidades establecidas en la legislación vigente". Conforme a lo establecido, el Consejo de Administración quedará compuesto en lo sucesivo por tres miembros designados.

**Artículo 25º.-** Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de seis años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por periodos de igual duración.

**Artículo 26º.-** El Consejo de Administración podrá designar de su seno un Presidente y un Vicepresidente por el tiempo y con las atribuciones que el propio Consejo determine. La misión del Vicepresidente consistirá en sustituir al Presidente en sus funciones.

También podrá designar de entre sus vocales un Secretario, salvo que el propio Consejo acuerde encomendar las funciones de este cargo a persona distinta de sus Vocales, pudiendo designar asimismo un Vicesecretario, quien sustituirá al Secretario y en quien éste podrá delegar sus funciones.

El Consejo se reunirá cuando lo requiera el interés de la sociedad y, por lo menos, una vez al año.

Será convocado por el Presidente o por el que haga sus veces. Las convocatorias las efectuará el Presidente con la antelación necesaria para que puedan asistir todos sus miembros. Las reuniones podrán celebrarse en el domicilio social o en aquellos lugares que el propio Consejo de Administración haya fijado previamente. En las convocatorias se indicará el correspondiente Orden del Día. El Consejo se entenderá válidamente constituido sin convocatoria previa cuando estando presentes todos sus componentes acordaran la celebración de la reunión y aprobaran el correspondiente Orden del Día.

El Consejo se considerará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros.

Cualquier Consejero puede conferir su representación a otro Consejero. La representación deberá conferirse por escrito, con carácter especial para cada reunión y estará limitada a una sola en favor de cada Consejero presente que no podrá tener más de dos votos comprendido el propio.

El Presidente dirigirá las deliberaciones del Consejo y decidirá la forma de adoptar los acuerdos, concediendo los turnos a favor y en contra que considere oportunos. Las deliberaciones normalmente serán verbales.

Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes o representados, salvo en el caso de delegación permanente de alguna

facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, en que será preciso el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de Actas y cada acta será firmada por el Presidente y el Secretario o por quienes les hubiesen sustituido.

**Artículo 27º.-** El Consejo de Administración tendrá las más amplias facultades en orden a la representación, gestión y gobierno de la Sociedad, en todo cuanto no esté expresamente reservado por Ley o los Estatutos a la Junta General, pudiendo en consecuencia, celebrar todos los actos y contratos que estime necesarios o convenientes para el mejor desenvolvimiento de los negocios sociales.

La representación de la Sociedad, en juicio o fuera de él, se extenderá a todos los asuntos pertenecientes al giro o tráfico de la empresa sin limitación alguna.

Corresponden en especial al Consejo de Administración, de forma meramente enunciativa y no limitativa, las siguientes facultades:

a) Acordar la convocatoria de las Juntas, tanto Ordinaria como Extraordinarias, como y cuando proceda, conforme a los presentes Estatutos, redactando el orden del día y formulando las propuestas que sean procedentes, conforme a la naturaleza de la Junta que se convoque.

b) Realizar en los términos establecidos en la Ley de Mercado de Valores cuantas funciones y actividades se señalan como propios de las Sociedades de Valores que sean miembros de una Bolsa:

1.- Recibir y ejecutar órdenes de inversores, nacional o extranjeros, relativas a la suscripción o negociación de cualesquiera valores nacionales o extranjeros.

2.- Gestionar, por cuenta del emisor, la suscripción y reembolso de participaciones en Fondos de Inversión y negociar, por cuenta propia o ajena, su transmisión.

3.- Mediar, por cuenta directa o indirecta del emisor, en la colocación de emisiones de valores.

4.- Asegurar la suscripción de emisiones de valores.

5.- Ser titular de la Central de anotaciones y actuar como Entidad Gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones en cuenta, de acuerdo con lo previsto en la ley.

6.- Negociar con el público, por cuenta propia o por cuenta de terceros, valores nacionales o extranjeros, no admitidos a negociación en un mercado secundario oficial.

7.- Llevar el registro contable de los valores representados, por medio de anotaciones en cuenta, en los casos previstos en la Ley.

8.- Actuar como entidad adherida al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores.



9.- Otorgar créditos directamente relacionados con operaciones de compra o venta de valores.

10.- Gestionar carteras de valores de terceros, en cuyo caso no podrá negociar por cuenta propia con el titular de los valores objeto de la gestión.

11.- Actuar, por cuenta de sus titulares, como depositario de valores representados en forma de títulos, o como administrador de valores representados en anotaciones en cuenta.

12.- Actuar como depositario de Instituciones de Inversión Colectiva.

13.- Ostentar la condición de entidad delegada del Banco de España para la realización de operaciones en moneda extranjera derivadas de las restantes actividades autorizadas en virtud de la Ley.

c) Representar a la sociedad en todos los asuntos y actos administrativos y judiciales, civiles y mercantiles y penales ante la Administración del Estado y corporaciones públicas de todo orden, así como ante cualquier jurisdicción (ordinaria, administrativa, especial, laboral, autonómica, constitucional, etc.) y en cualquier instancia, ejerciendo toda clase de acciones que le correspondan en defensa de sus derechos, en juicio y fuera de él, dando y otorgando los oportunos poderes a Procuradores y nombrando Abogados para que representen y defiendan a la Sociedad en dichos Tribunales y Organismos.

d) Dirigir y administrar los negocios sociales atendiendo a la gestión de los mismos de una manera constante. A este fin establecerá las normas de gobierno y el régimen de administración y funcionamiento de la Sociedad, organizando y reglamentando los servicios técnicos y administrativos de la misma.

e) Celebrar toda clase de contratos sobre cualquier clase de bienes o derechos, mediante los pactos y condiciones que juzgue convenientes, y constituir y cancelar hipotecas y otros gravámenes o derechos reales sobre los bienes de la Sociedad, así como renunciar mediante pago o sin él a toda clase de privilegios o derechos. Podrá asimismo decidir la participación de la Sociedad en otras Sociedades.

f) Llevar la firma y actuar en nombre de la Sociedad en toda clase de operaciones bancarias, abriendo y cerrando cuentas corrientes, disponiendo de ellas, interviniendo en letras de cambio como librados, aceptante, avalista, endosante, endosatario o tenedor de las mismas, abrir créditos con o sin garantía y cancelarlos, hacer transferencias de fondos, rentas créditos o valores, usando cualquier procedimiento de giro o movimiento de dinero; aprobar saldos de cuentas finiquitas, constituir y retirar depósitos o fianzas, compensar cuentas, formalizar cambios, etc. Todo ello realizable, tanto en el Banco de España y la Banca Oficial, como con entidades bancarias privadas y cualesquiera Organismos de la Administración del Estado.

g) Nombrar, destinar y despedir al personal de la Sociedad, asignándole los saldos y gratificaciones que procedan.

h) Reclamar cuantas cantidades correspondan recibir a la Sociedad por cualquier causa o motivo, tanto de organismos públicos como de personas privadas, ya sean físicas o jurídicas, hacer justos y legítimos pagos.

i) Transigir créditos, acciones y derechos activos y pasivos y someterse al juicio de árbitros de conformidad con la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje.

j) Concurrir a toda clase de subastas y concursos, oficiales o particulares, presentar proposiciones, mejorarlas y retirarlas; aceptar adjudicaciones de todas clases; promover reclamaciones contra adjudicaciones provisionales o definitivas y constituir o retirar depósitos y fianzas.

k) Recibir y contestar la correspondencia postal, telegráfica o de cualquier género; retirar y recibir de las oficinas correspondientes toda clase de pliegos, valores, giros metálicos y paquetes, y retirar de las aduanas y empresas de transportes las mercancías y envíos consignados a nombre de la Sociedad, haciendo cuando procede las reclamaciones oportunas.

l) Representar a la Sociedad en las suspensiones de pagos, concursos de acreedores y quiebras; asistir a las Juntas, conceder quitas y esperas, nombrar síndicos y administradores e intervenir, aceptar o impugnar la graduación de los créditos; admitir en pago de deudas, cesiones de bienes de cualquier clase.

ll) Otorgar y suscribir actas, escrituras y demás documentos públicos y privados que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades.

m) Designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados y delegar en ellos, conforme a la Ley, las facultades que estime conveniente. Podrá, asimismo, conferir poderes a cualesquiera personas y revocarlos.

n) Regular su propio funcionamiento en todo lo que no esté especialmente previsto por la ley o por los presentes Estatutos.

**Artículo 28º.**- El ejercicio del cargo de Consejero no será remunerado.

## **TITULO IV**

### **Balance social y distribución de los beneficios.**

**Artículo 29º.**- El ejercicio social será anual y coincidirá con el año natural. El Balance se cerrará el 31 de diciembre de cada año.

**Artículo 30º.**- Los administradores de la Sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del comienzo del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

**Artículo 31º.**- Los beneficios líquidos de la Sociedad se distribuirán de la siguiente forma:

a) La cantidad necesaria para el pago del Impuesto sobre Sociedades y demás que graven los beneficios sociales antes de su distribución a los accionistas.

b) La cantidad necesaria para establecer las reservas legales y las reservas voluntarias que estime pertinentes la Junta General.

c) El resto de los beneficios líquidos se distribuirán conforme acuerde la Junta General.

## **TITULO V**

### **Disolución y liquidación.**

**Artículo 32º.-** Acordada la disolución de la Compañía por la Junta General de Accionistas, ésta determinará la forma de liquidación y designará uno o más liquidadores, siempre en número impar, cuyos poderes fijará. Este nombramiento pone fin a los cargos del Consejo de Administración.

La Junta General conservará, durante el período de liquidación, las mismas facultades que durante la vida normal de la Sociedad y tendrá especialmente la facultad de aprobar las cuentas y el Balance final de liquidación.

En la liquidación de la Sociedad se observarán las normas establecidas por la Ley.

Se hace constar que el 16 de noviembre de 2018 se otorgó escritura ante el notario de Madrid D. Gonzalo Sauca Polanco, con número 7786 de orden de su protocolo, en la que consta que Banco Santander, S.A. es el accionista único de Popular Bolsa, Sociedad de Valores, S.A. Unipersonal. La referida escritura fue inscrita en el Registro Mercantil de Madrid el 3 de diciembre de 2018.